

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-038/2024

ACTOR: ROSENDO ENRIQUE GARCÍA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por Rosendo Enrique García Chávez, al haber quedado sin materia, pues mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/IX/2024 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el registro de Karla Fernanda Hernández Martínez como candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XI, con sede en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

GLOSARIO

Actor:	Rosendo Enrique García Chávez.
Autoridad Responsable y/o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.
IEEZ y/o Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Morena:	Partido Político MORENA.
Resolución Impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas a

Diputaciones por el principio de representación proporcional para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el estado de Zacatecas, por el cual se renovarían las diputaciones y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Convenio de Coalición. El diez de enero de dos mil veinticuatro¹, se aprobó el registro del Convenio de la *Coalición*, mediante el cual acordaron participar bajo esa figura jurídica en la modalidad parcial para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para este proceso electoral; asimismo, el veinticuatro de febrero, se aprobó la procedencia de registro de modificación a dicho Convenio.

1.3. Convocatoria del Proceso Interno de *Morena*. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* emitió la Convocatoria al proceso de selección de *Morena* para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

1.4. Solicitud de registro. El once de marzo, *Morena* presentó de manera supletoria ante la *Autoridad Responsable* la solicitud de registro de candidaturas de la fórmula de Diputaciones del distrito XI, con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, para integrar la Legislatura del Estado.

1.5. Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024. El veintinueve de marzo, el *Consejo General* emitió la *Resolución Impugnada*, en la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en lo

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

particular la procedencia de registro de Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel, postulados por Morena, en la fórmula de Diputaciones del Distrito XI, con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

1.6. Presentación del Medio de Impugnación. Inconforme con el registro aprobado por el *Consejo General*, el cinco de abril el *Actor* presentó el juicio ciudadano ante este Tribunal de Justicia Electoral.

1.7. Turno y Radicación. El nueve de abril, previo su registro en el Libro de Gobierno, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, para los efectos a que hubiere lugar, y el once siguiente se radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

1.8. Requerimientos. Ante la necesidad de recabar constancias para la debida integración y resolución del juicio, el quince de abril, se realizaron requerimientos a la *Comisión* y al Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, mismos que por acuerdos del diecisiete y veintitrés de abril se les tuvo por cumplido.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano que señala se vulneró su derecho político electoral de ser votado, pues considera haber sido el candidato con mayor aceptación en el proceso interno de selección de Morena, para contender como diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XI, con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, inciso IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Del análisis integral de los planteamientos expuestos por el *Actor* en su escrito de demanda, este Tribunal advierte que el acto que controvierte es la

procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en específico la candidatura a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XI, con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

En ese sentido, atendiendo a la materia de controversia planteada por el Actor, es la Resolución **RCG-IEEZ-013/IX/2024** que debe ser la considerada como el Acto impugnado.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, este juicio debe desecharse porque ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en términos de los artículos 14 párrafo primero, 15 párrafo primero fracción III, de la *Ley de Medios*.

De conformidad con lo establecido en los artículos señalados, el hecho de que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, trae como consecuencia el desecharse si la demanda no ha sido admitida o el sobreseimiento si se actualiza la causa de improcedencia después de la admisión.

Bajo ese argumento, se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia, a saber:

- Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- Que dicha decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En tal sentido, el segundo elemento es el determinante y definitivo, en virtud a que el hecho que produce la improcedencia es que quede totalmente sin materia

el juicio, en tanto que la modificación o revocación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ello, en virtud a que el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia a través de una sentencia, y el presupuesto indispensable es la existencia de un conflicto, que es lo que constituye la materia del juicio.

Así pues, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto planteado en juicio, éste queda sin materia y por tanto, ya no es jurídicamente posible continuar con el procedimiento dándolo por concluido sin entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora.

Sirve de base a lo argumentado, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**².

En el caso concreto, el *Actor* combate ante esta instancia la aprobación del registro decretada por el *Consejo General* en la *Resolución Impugnada*, respecto a la postulación de la candidatura propuesta por *Morena* por el principio de mayoría relativa para el cargo de diputados en el Distrito XI, con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, en favor de Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, propietario y suplente.

El *Actor* manifiesta que el registro de la postulación realizada por *Morena* es inválido, en virtud a que el ciudadano Héctor Arturo Bernal Gallegos no reúne uno de los requisitos de elegibilidad consistente en que no se separó de su cargo de regidor en el Ayuntamiento del Ojocaliente, Zacatecas, noventa días antes de la elección.

En tal sentido, considera que se vulnera su derecho político electoral de ser votado, toda vez que él realizó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de *Morena* para dicha candidatura y fue quien obtuvo mayor aceptación en las encuestas realizadas por dicho partido para determinar la candidatura por el Distrito Electoral Local XI.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Asimismo, refiere que el *Consejo General* al declarar la procedencia del registro en comento, violó el principio de certeza, ya que la falta de requisito legal de no haberse separado el ciudadano Héctor Arturo Bernal Gallegos de su cargo de regidor al menos noventa días antes de la elección, utilizó la regiduría que ostenta para promover su imagen pública, además de utilizar recursos públicos para la promoción de su aspiración política, lo cual a su concepto generó equidad en la contienda.

Por otra parte, dice el *Actor* que los ciudadanos Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez propuestos por *Morena*, afectaron su precampaña electoral en la que participó como precandidato, esto, al no haber participado en el proceso interno de precampaña.

De ahí que, considera es indebido el registro propuesto por *Morena* y aprobado por el *Consejo General* a favor de Héctor Arturo Bernal Gallegos; en tanto que dicha autoridad administrativa electoral señala que recibió la solicitud de registro en atención al principio de buena fe de los representantes de los partidos políticos, quienes -en su concepto- actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de ésta.

Derivado de sus planteamientos, su pretensión radica en que se revoque la aprobación del registro de las candidaturas propuestas por *Morena* en la fórmula por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral Local XI, con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas; y se ordene a *Morena* la sustitución por una fórmula que sea elegible y que haya obtenido mayor aceptación conforme a la Convocatoria del proceso de selección interna.

Por otra parte, la *Comisión*³ informó que emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de *Morena* para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

³ Visible a foja 784 del expediente.

Asimismo, señala que dicha Relación puede ser consultada en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRZCT.pdf>, al que una vez que se accedió se pudo dar Fe de que en efecto se trata del documento que menciona, del que desprende en el número 11 del cargo de Diputación Local del Distrito XI en Ojocaliente, Zacatecas, como registro único aprobado el de la ciudadana Karla Fernanda Hernández Martínez.

Además, no pasa desapercibido que el *Actor* señala⁴ como tercero interesado a la ciudadana Karla Fernanda Hernández Martínez, diciendo que lo anterior debido a que el trece de marzo se le comunicó que de los resultados de la *Comisión* se determinó para la Diputación Local del Distrito XI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, el género va a ser femenino y que la persona publicada fue la mencionada.

Ahora bien, para este Tribunal es un hecho notorio⁵ que el veintiuno de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *Morena* resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral dentro del expediente CNHJ-ZAC-428/2024, en el que determinó que el registro de la ciudadana Karla Fernanda Hernández Martínez ante esa autoridad partidista, fue el único aprobado y, por tanto, seleccionada y designada como candidata a Diputada Local en el Distrito Electoral XI, con sede en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Sumado a lo anterior, en sesión extraordinaria del veintiocho de abril el Consejo General aprobó Acuerdo **ACG-IEEZ-067/IX/2024**⁶ -lo cual se invoca como hecho notorio- mediante el cual en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-239/2024**, el Consejo General dejó sin efectos la resolución **RCG-IEEZ-013/IX/2024** sólo por lo que hace a la aprobación de la fórmula de candidaturas a Diputados por el Distrito Local XI con

⁴ Manifestación visible a foja 10 del expediente.

⁵ Véase la Jurisprudencia I.9o.P.J/13 K (11a.) de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207, registro digital: 2025709.

⁶

Consultable

en:

https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/28042024_2/acuerdos/ACGIEEZ067IX2024.pdf?1714396648

cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, presentada por el partido Morena, en la que como puntos de acuerdo en lo que interesa fueron los siguientes:

- Se dejó sin efectos el registro de los ciudadanos Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, relativo a la candidatura propietaria y suplente por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, presentado por el partido *Morena*.
- Se aprobó la procedencia del registro de la ciudadana Karla Fernanda Hernández Martínez, como candidata a Diputada Propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, presentado por el partido *Morena*.

De lo anterior, se advierte que con la resolución de la *Comisión*, y Acuerdo del *IEEZ* ya no existe controversia por resolver, pues si se impugnó la procedencia del registro de Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, éste ya se dejó sin efectos, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo del asunto.

De ahí que, al extinguirse la materia del litigio planteado por el *Actor* en el presente juicio de la ciudadanía, lo procedente es **desechar** de plano la demanda, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal y en virtud a que aún no ha sido admitido a trámite el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Rosendo Enrique García Chávez, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN